



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 280

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia.

Bogotá, D. C., miércoles 15 de mayo de 2013

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República.

Ciudad

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo realizado, por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate en Senado al **Proyecto de ley número 191 de 2012 Senado**, *por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia*, en los siguientes términos:

Antecedentes y trámite legislativo.

El Proyecto de ley número 191 de 2012 Senado es autoría del honorable Representante Diego Alberto Naranjo Escobar, el cual fue radicado el día 8 de agosto de 2012 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Posteriormente el proyecto de ley fue trasladado a la Comisión Segunda Constitucional de esa corporación el día 14 de agosto de 2012, dicha iniciativa se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2012 y se aprobó el día 17 de octubre de 2012.

Surtió el respectivo trámite legislativo ante la plenaria de la Cámara de Representantes, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 805 de 2012, y se aprobó el día 5 de diciembre de 2012, el texto definitivo aprobado en la plenaria de dicha corporación se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 920 de 2012.

Por instrucción del señor presidente de la Cámara de Representantes, se remitió la iniciativa al doctor Roy Leonardo Barreras Montealegre presidente del Senado de la República para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, quien a su vez dio traslado al proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República por ser de su competencia, en donde se designó como ponente al Senador Carlos Fernando Motoa Solarte para rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 191 de 2012 Senado, *por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la aviación en Colombia*, con fundamento en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

Contenido del proyecto de ley.

El proyecto de ley está conformado por cinco (5) artículos, en los que se determinan los siguientes aspectos:

En el primer artículo, se establece que la Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los 100 años de la aviación en Colombia que se cumplen en el año 2012, dados los invaluable aportes otorgados a través del servicio de transporte aéreo y el desarrollo de la industria aeronáutica, propendiendo por el crecimiento tecnológico, económico, cultural y social de la República de Colombia.

En el segundo artículo, se autoriza al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los 100 años de aviación en Colombia.

El tercer artículo, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

En el cuarto artículo, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas

o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

El quinto artículo, regula la validez temporal de la presente ley, la cual rige a partir de la fecha de su publicación

Reseña histórica

En 1843, el argentino José María Flores, se elevó sobre Popayán a bordo de un globo aerostático, continuando con exhibiciones similares sobre Bogotá, Medellín, Barranquilla y Tunja.

No obstante, el nacimiento formal de la aviación y las ciencias aeronáuticas en el mundo no tuvo lugar sino a partir del vuelo de máquinas más pesadas que el aire, siendo el primero de ellos el realizado por los hermanos Orville y Wilbur Wright en Kitty Hawk, Carolina del Norte, USA, el 17 de diciembre de 1903, cubriendo una distancia de 36,6 metros en 12 segundos con su avión "Flyer" diseñado y construido por ellos.

En Colombia, ya en mayo de 1911 los empresarios Carlos Rosas y Ricardo Castello habían intentado volar un monoplano marca Bleriot, empeño que se vio frustrado porque la gran elevación de las planicies bogotanas afectaba el rendimiento del aparato.

Sin embargo, siete meses después del frustrado intento y a tan solo 11 años del histórico vuelo de los hermanos Wright, el norteamericano George Smith puso a prueba su avión biplano Baldwin, logrando despegar desde Santa Marta el 9 de diciembre de 1912, a las 7:00 horas para sobrevolar la ciudad a 1.000 metros de altura, aterrizando minutos después, en medio de los aplausos del público, construyendo este el primer vuelo de una nave más pesada que el aire en cielos colombianos, para continuar luego hacia Barranquilla, ciudad que para entonces se aprestaba a celebrar su centenario, donde tres días después, el 12 de diciembre del mismo año de 1912, iniciaría una serie de exhibiciones aéreas llegando a alcanzar los 6.000 metros de altura, continuando con sus exhibiciones en Medellín a comienzos de 1913.

A partir de esas demostraciones iniciaría definitivamente la historia de la aviación colombiana en una incesante evolución que llevaría a la iniciación de actividades aeronáuticas más o menos organizadas, aunque aún no con fines comerciales, en 1916 al formarse el Club Colombiano de Aviación, con la participación de un pequeño grupo de entusiastas "aviadores" aficionados entre los que se encontraban los señores Carlos Obregón y Ulpiano Valenzuela, entre otros.

En 1919 llegó a Barranquilla el norteamericano Knox Martín, quien habiendo hecho amistad con los colombianos Obregón y Valenzuela, viajó con ellos hasta los Estados Unidos para comprar un pequeño avión Curtis de madera y tela, para hacer vuelos deportivos. En este avión, Knox Martín realizaría el primer transporte de correo aéreo, no comercial, el 18 de junio de 1919 entre Barranquilla y Puerto Colombia.

El 26 de septiembre de 1919, liderada por el empresario antioqueño Guillermo Echavarría Misas se constituyó en Medellín la primera compañía de aviación civil comercial en Colombia y en América, denominada "Compañía Colombiana de Navegación Aérea" (CCNA), equipada con una flota de 4 aviones monomotores Farman F-40 y un bimotor F-60 tipo Goliath iniciando operaciones desde Cartagena el 15 de Febrero de 1920. Pese a la efímera existencia de esta empresa debido a una serie de accidentes que acabó con sus operaciones a los pocos años de fundada, conserva va-

rios récords, entre ellos el de haber efectuado el primer vuelo comercial entre dos ciudades colombianas (entre Cartagena y Barranquilla) el 22 de febrero de 1920.

También en Barranquilla, el 5 de diciembre del mismo año de 1919 fue constituida la Sociedad Colombo-Alemana de Transportes Aéreos (Scadta), por iniciativa de los empresarios Alberto Tietjen, Ernesto Cortissoz, Rafael María Palacios y Werner Kämmerer entre otros, originando sus operaciones desde esa ciudad a lo largo del Río Magdalena y luego a otros destinos de la geografía nacional, operando aviones Junkers F-13. Correspondió a esta empresa el registro histórico de haber efectuado el primer aterrizaje de un avión en Bogotá, el 14 de noviembre de 1920. La Scadta, convertida en Avianca desde 1940, existe hoy como la segunda aerolínea más antigua en el mundo, y primera en las Américas.

Por la misma época se creaba también la aviación militar en el país a la vez que desplegaban sus alas un buen número de aerolíneas, escuelas y talleres de aviación que marcaron el desarrollo de la industria aeronáutica nacional.

Desde el ámbito de la infraestructura aeroportuaria, los primeros aeropuertos como el de Techo en Bogotá, o Manzanillo en Cartagena que en un principio pertenecían a las aerolíneas que en ellos operaban, pasaron a pertenecer a la Nación a partir del Decreto número 3269 de 1954, creándose la Empresa Colombiana de Aeródromos (ECA).

En diciembre de 1959 se inauguró e inició operaciones el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, que pasó a convertirse en el centro estratégico de las operaciones aerocomerciales de Colombia tanto en lo doméstico, como en lo internacional.

En 1960, el Decreto número 1721 creó y organizó el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil (DAAC) y posteriormente, el Decreto número 3140 de 1968, reorganizó el Departamento creando a su vez el Fondo Aeronáutico Nacional (FAN), dando lugar a la supresión de la ECA. Según el artículo 46 del mencionado Decreto el patrimonio del FAN estaría integrado por los aeródromos comerciales de propiedad nacional, los servicios complementarios de los mismos y demás bienes que en la actualidad fueran propiedad de la ECA y de la Escuela Colombiana de Aviación Civil (ENAC).

En 1992, el Decreto número 2171 dispuso la fusión del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y el Fondo Aeronáutico Nacional, para dar paso a la Unidad Administrativa Espacial de Aeronáutica Civil (UAEAC), entidad que fue reestructurada en 1993 y 2004, hasta llegar a su condición actual, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte.

Gracias a esos primeros vuelos ocurridos en Santa Marta y Barranquilla y a la naciente industria de la aviación civil y el transporte aéreo que se desplegó desde entonces, proyectándose a nuestros días, Colombia pudo remontar los obstáculos que para su desarrollo y conectividad, presentaban y presentan sus tres cordilleras andinas, llanos y selvas, carentes de suficientes medios para la comunicación y el transporte, uniendo el interior del país con los litorales del Caribe y Pacífico.

Mediante Decreto número 1905 de 1979 se instituyó el 26 de septiembre, fecha de creación de dicha empresa, como el Día de la Aviación Civil en Colombia.

Fundamentos legales y constitucionales

La iniciativa legislativa es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso de la República expedir leyes de homenaje; igualmente se encuentra desarrollado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Sobre la pertinencia del mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la viabilidad de este tipo de leyes y ha sostenido, que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al ejecutivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 2009 con magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio expreso, “que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional.

De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004, quedó consignado.

“(…) la Corte Constitucional ha establecido 1) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.

Así mismo la corte ha señalado, “que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto evento en el cual es perfectamente legítima.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.).”

La Corte Constitucional Aclara, que una cosa es “autorizar” y otra muy distinta “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Aparte de los precedentes argumentos de viabilidad de la presente iniciativa legislativa, es menester reconocer que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, determinando que deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa. La misma norma legal determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto, considerándose como un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien asesorará mediante su concepto el impacto fiscal que este puede tener, sin embargo, no sobra anotar que la Corte Constitucional ha aclarado que la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedibilidad en el trámite legislativo.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, precisó.

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto:

1. El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y

2. aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

Conclusiones

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y es labor del ejecutivo analizarlos y autorizarlos en el Presupuesto General de la Nación, siempre y cuando se incluya la palabra autorícese y no ordénese, dejando la facultad discrecional al Ejecutivo para que este incluya o no los gastos autorizados en el proyecto de ley, sin embargo, pese a los conceptos parcialmente positivos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acojo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño donde se expresa que “El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso” “no puede interpretarse que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez estudiada la iniciativa y la jurisprudencia anteriormente determinada, se pretende articular dicho proyecto de ley con la normatividad existente, para lo cual se presenta una proposición de supresión del artículo 3° y el artículo 4° de la iniciativa, dichos artículos consagran lo siguiente:

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

Artículo 4°. Se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para celebrar contratos, alianzas y convenios, con personas públicas o privadas, necesarios para la conmemoración y exaltación de la aviación civil en Colombia, así como realizar o contratar publicaciones con este propósito.

Como se evidenció en la jurisprudencia ya determinada las apropiaciones presupuestales y más específicamente las que determina la iniciativa dependerán de la priorización que realice sobre los mismos la unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o sectores involucrados, lo que se llevará a cabo atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal.

Consecuentemente es preciso atender al principio de autonomía presupuestal que determina el Estatuto Orgánico del Presupuesto el Decreto número 111 de 1996 más específicamente en el artículo 110 que sobre el particular establece:

Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas te-

niendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

De lo anterior podemos deducir que es insustancial el contenido de dichos artículos toda vez que se pretende reglar son capacidades y facultades que ya se encuentran reglamentadas, como se puede evidenciar, las personas jurídicas de derecho público tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley.

Adicionalmente respecto a la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto la Corte Constitucional en su Sentencia C-101 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

“El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado – limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto otorga a los órganos públicos que son secciones presupuestales, y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal.

De lo anterior podemos deducir que le corresponde a la entidad competente en el marco de su autonomía priorizar los recursos apropiados en la ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en lo correspondiente a cada vigencia fiscal.

Como se pudo demostrar el objeto de dichos artículos ya se encuentra reglamentado, por cuanto es inocuo dejar incluidos en la iniciativa dichos artículos, situación que fundamenta la proposición que tiene por objeto solicitar la supresión del artículo 3° y el artículo 4° de dicha iniciativa, la anterior proposición se ciñe a la reglamentación contenida en la Ley 5ª del 17 de junio de 1992 en los artículos 158 que trata la discusión de la ponencia, el artículo 160 que contiene la presentación de enmiendas, en especial el artículo 162 que desarrolla las enmiendas al articulado.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer en debate el **Proyecto de ley número 191 de 2012 Senado, por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la aviación en Colombia**, con las modificaciones propuestas en este informe de ponencia.

De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los 100 años

de la aviación en Colombia que se cumplen en el año 2012, dados los invaluable aportes otorgados a través del servicio de transporte aéreo y el desarrollo de la industria aeronáutica, propendiendo por el crecimiento tecnológico, económico, cultural y social de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los 100 años de la aviación en Colombia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Fernando Motoa Solarte.
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001.

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2012

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 39 de 2012 Senado**, “por medio de la cual se aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate en Plenaria del honorable Senado de la República del **Proyecto de ley número 39 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001.

En consecuencia me permito presentar las siguientes consideraciones, en los siguientes términos:

Generalidades.

El día 26 de julio de 2012, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de la Protección Social radicaron en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de ley número 39 de 2012 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 469 de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y en los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de política internacional y tratados públicos, temas sobre los cuales versa el estudio del presente proyecto de ley.

Los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República aprobaron el día 7 de mayo de la presente anualidad en primer debate, el texto propuesto sin modificación alguna, del Proyecto ley número 39 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001, con ponencia del honorable Senador Édgar Gómez Román, y manifestaron su intención de proceder con el trámite legislativo en segundo debate.

Objeto del proyecto de ley

Con el proyecto de ley se busca aprobar el Protocolo sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001, el cual tiene por objeto “adoptar estrategias y planes de acción que orienten la actividad de los organismos subregionales y nacionales, de modo que las medidas tendientes a alcanzar los objetivos del Acuerdo de Cartagena conduzcan al mejoramiento integral de las condiciones de vida y de trabajo en los países del Grupo Andino”. Con el fin de convertir el Convenio en un Foro de debate, de participación y coordinación para los temas socio-laborales de la CAN.

Importancia del protocolo sustitutorio

El Protocolo Sustitutorio se suscribió el 23 de junio de 2001, por los Ministros Javier Murillo de la Roca, por el Gobierno de Bolivia; Guillermo Fernández de Soto, Gobierno de Colombia; Heinz Moeller Freile, Gobierno del Ecuador; Javier Pérez de Cuellar, Gobierno de Perú; Luis Alfonso Dávila García, por el Gobierno de Venezuela.

Antecedentes

Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), de la cual también son partes Bolivia, Ecuador y Perú, quienes decidieron unirse voluntariamente con el objetivo de alcanzar un desarrollo más acelerado, más equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, suramericana y latinoamericana.

La CAN se rige por el Acuerdo de Cartagena firmado en Cartagena de Indias, Colombia, el 26 de mayo de 1969 y por el cual se crea la Comunidad Andina, que tiene como finalidad procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión, mediante los siguientes objetivos:

1. Promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social.
2. Acelerar su crecimiento y la generación de ocupación.
3. Facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.
4. Disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los países Miembros en el contexto económico internacional.
5. Fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países Miembros.

Por acuerdo de los Presidentes Andinos, con ocasión de su XII Consejo Presidencial, celebrado en Lima en junio del 2000, se crea el Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina (CAMT) para el desarrollo del tema socio-laboral. Dicho acuerdo institucionalizó las actividades que ya venían desarrollando los Ministerios de Trabajo desde mayo de 1999.

El Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina busca promover la dimensión socio-laboral del proceso de integración a través de una efectiva articulación de sus acciones con los Ministerios de Trabajo de la Subregión así como con los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

Entre los avances más importantes gestados en el seno de este Consejo Asesor, se destacan: el apoyo técnico para la aprobación del Plan Integrado de Desarrollo Social de la Comunidad Andina (PIDS), los Instrumentos Socio-laborales relativos a Migración Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo y Seguridad Social. También puede resaltarse entre sus acciones, lograr que la Subregión cuente con un Observatorio Laboral Andino, propuesta integral en coordinación con los Consejos Consultivos Empresarial y Laboral Andinos.

Del Convenio Simón Rodríguez

El Convenio Simón Rodríguez, fue suscrito en Caracas el 26 de octubre de 1973, con el objeto de *adoptar estrategias y planes de acción que orienten la actividad de los organismos subregionales y nacionales, de modo que las medidas tendientes a alcanzar los objetivos del Acuerdo de Cartagena conduzcan al mejoramiento integral de las condiciones de vida y de trabajo en los países del Grupo Andino.*

En 1999 en reunión del Consejo de Ministros de Trabajo realizada en Cartagena, Colombia, propuso la modificación del Convenio, para dar un espacio de participación tripartita en los temas socio-laborales, y ajustarlo a las normas laborales vigentes, mediante la aprobación de un Protocolo Sustitutorio que sustituye los textos del Convenio firmado en el año 1973 así como su modificación del año 1976.

El actual Protocolo Sustitutorio fue suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países Miembros de la Comunidad Andina en la ciudad de Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de julio de 2001, luego de más de dos años de trabajos del CAMT y sus equipos técnicos, busca convertir el Convenio Simón Rodríguez en un Foro de Debate, de Participación y Coordinación para los temas socio-laborales de la CAN, y forma parte del Sistema Andino de Integración (SAI). Participan de sus acciones los representantes del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y de los Consejos Consultivos Empresarial y Laboral Andinos.

La situación actual del Protocolo Sustitutorio del Convenio Socio-laboral Simón Rodríguez en Colombia se resume de la siguiente manera.

En reunión en Cancillería efectuada el día 17 de octubre de 2006, se pone a consideración del Ministerio de Relaciones Exteriores el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez, y este Ministerio manifiesta que el Protocolo puede ser certificado siempre y cuando.

“Exista la Voluntad Política del Ministerio de la Protección Social de su ratificación, situación que se dará en la medida en que se analice la conveniencia de nuestra participación”.

En agosto de 2009, se envió a la Comunidad Andina de Naciones, una carta de intención firmada por el Ministro de la Protección Social de Colombia, donde se manifiesta nuestro propósito de ratificar el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez.

Colombia es el único país que no lo ha ratificado hasta el momento, los demás países lo hicieron en las siguientes fechas:

Perú, 5 de diciembre de 2001.

Ecuador, 14 de abril de 2003.

Bolivia, 3 de diciembre de 2004.

De acuerdo a lo anteriormente expresado y teniendo en cuenta:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, están convencidos de la necesidad de impulsar la coordinación de políticas en los asuntos socio-laborales que serán fundamentales en la marcha del Mercado Común Andino y la Agenda Social Subregional, según las directrices emanadas del Consejo Presidencial Andino;

Animados por el propósito de orientar estos asuntos socio-laborales dentro de un marco de acción subregional concertada, fomentando asimismo la activa participación de los sectores empresariales y laborales en este esfuerzo;

Decididos a establecer una base institucional que permita contribuir efectivamente con el desarrollo de estos asuntos sociolaborales en el marco del Sistema Andino de Integración;

Reconociendo la importancia de la figura del ilustre humanista Don Simón Rodríguez, maestro del Libertador Simón Bolívar, en cuyo homenaje este Convenio lleva su nombre;

Se ha resuelto sustituir el texto del Convenio Simón Rodríguez.

Objetivos del convenio

- Proponer y debatir iniciativas en los temas vinculados al ámbito socio-laboral que signifiquen un aporte efectivo al desarrollo de la Agenda Social de la Subregión, contribuyendo con la actividad de los demás órganos del Sistema Andino de Integración.

- Definir y coordinar las políticas comunitarias referentes al fomento del empleo, la formación y capacitación laboral, la salud y seguridad en el trabajo, la seguridad social, las migraciones laborales; así como otros temas que puedan determinar los países Miembros.

- Promover y diseñar acciones de cooperación y coordinación entre los países Miembros en la temática sociolaboral andina.

Texto del Convenio

El Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez contiene 17 artículos, distribuidos en 3 capítulos, un acápite de disposiciones finales y otro de disposiciones transitorias, en los cuales se contempla:

- **Capítulo I.** Define el Convenio Simón Rodríguez como un foro de debate, participación y coordinación en los temas socio-laborales de la Comunidad Andina, formando parte del Sistema Andino de Integración

- **Capítulo II.** Contempla los Objetivos del Convenio descritos anteriormente

- **Capítulo III.** Establece los órganos de dirección del Convenio Simón Rodríguez, estipula su integración, define sus competencias y reglamenta su procedimiento.

- **Disposiciones finales.** Reglamenta lo concerniente a la ratificación del Convenio, que forma parte del Sistema Andino de Integración, establece la prohibición de denunciarlo independientemente del Acuerdo de Cartagena, y posibilita la adhesión al Convenio de cualquier país de la CAN.

- **Disposiciones transitorias.** Contempla medidas de transitoriedad.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores me permito someter a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República el **Proyecto de ley número 39 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana

na de Venezuela, el 23 de junio de 2001, para debatirlo y aprobarlo en segundo debate con el fin de que se convierta en Ley de la República.

Marco Aníbal Avirama Avirama.
Senador de la República.
Alianza Social Independiente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39
DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Marco Aníbal Avirama Avirama,
Senador de la República,
Alianza Social Independiente.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, al **Proyecto de ley número 39 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.
Comisión Segunda
Senado de la República.

El Vicepresidente,

Carlos Fernando Motoa Solarte.
Comisión Segunda
Senado de la República.

El Secretario General,

Diego Alejandro González González.
Comisión Segunda
Senado de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER
DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39
DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001, que por el artículo primero de esta ley que se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 30 de esa fecha.

La Presidenta,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.
Comisión Segunda
Senado de la República.

El Vicepresidente,

Carlos Fernando Motoa Solarte.
Comisión Segunda
Senado de la República.

El Secretario General,

Diego Alejandro González González.
Comisión Segunda
Senado de la República.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
72 DE 2012 SENADO**

por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2013

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2012 Senado, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para segundo debate al **Proyecto de ley número 072 de 2012 Senado**, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones; para efectos de lo cual, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. Trámite del proyecto en el Congreso de la República

El proyecto de ley que nos ocupa es de origen Congresional, presentado a consideración de la honorable Comisión Séptima del Senado, por el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Cabe precisar, que el presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Luis Fernando Duque en el año 2010 y tramitado en el Senado. Pero, posteriormente, pese a que fue estudiado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, no alcanzó a cumplir el trámite definitivo.

Este proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado de la República, el 9 de agosto de 2012.

El 15 de agosto del presente año, la iniciativa fue radicada en Secretaría de la Comisión Séptima del Senado.

Con oficio del 12 de septiembre de 2012, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado designó como Ponentes a los honorables Senadores Gabriel Zapata Correa, Antonio Correa Jiménez y Jorge Ballesteros Bernier.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día miércoles cinco (5) de diciembre del año dos mil doce (2012), según Acta número 21, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 72 de 2012 Senado, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE PONENCIA RENDIDO.

Este fue sustentado por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, quien además anticipó que radicaría una proposición pidiendo la modificación del título. Además, intervino la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, quien defendió la iniciativa en discusión, apoyándose entre otros elementos en el Convenio 142 de la OIT.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009 y la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, mediante votación pública y nominal, se obtuvo la siguiente votación.

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Gabriel Zapata Correa y Antonio José Correa Jiménez*, este fue aprobado con votación ordinaria, por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Ramírez Ríos Gloria Inés, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeannette y Zapata Correa Gabriel*.

Proposición modificativa al título. Hubo una proposición modificativa al título, tal como en la sustentación del informe rendido lo anunciara el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, la cual fue radicada previamente ante la Secretaría y la misma reposa en el expediente. Se propuso reemplazar el término “reformen”, por el término “aclaran”.

Votación en bloque: número habiendo más intervenciones el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, propuso y pidió votación en bloque al articulado (4 artículos, al título con la modificación antes transcrita, que se omitiera la lectura del articulado y el deseo de la Comisión para que el proyecto pase a segundo debate). Esta proposición fue acogida por unanimidad de los nueve (9) Senadores y Senadoras

presentes. Esta votación en bloque fue aprobada con votación ordinaria, por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Jiménez Gómez Gilma, Ramírez Ríos Gloria Inés, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Zapata Correa Gabriel* no hubo abstención ni votos en contra.

Título aprobado. En consecuencia, el título aprobado quedó de la siguiente manera, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Seguidamente el señor Presidente (honorable Senador *Edison Delgado Ruiz*), designó en estrado, como ponentes para segundo debate, a los mismos que actuaron como tales para el primer debate: honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Gabriel Zapata Correa y Antonio José Correa Jiménez*. Término para rendir ponencia para segundo debate: cinco (5) días calendario, siguientes a partir de la notificación que se hizo en estrado.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 21 del miércoles cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), Legislatura 2012–2013.

Ponentes para primer debate en Comisión Séptima de Senado. honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Gabriel Zapata Correa y Antonio José Correa Jiménez*.

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 504 de 2012.

Publicación ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 884 de 2012.

(Reproducción mecánica autorizada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), por el señor Presidente, como en efecto se hizo por la Secretaría, conforme al inciso último del artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso, sin detrimento de su posterior publicación en la *Gaceta del Congreso*).

Número de artículos Proyecto Original: cuatro (4) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: cuatro (4) artículos.

Radicado en Senado: 09–08–2012.

Radicado en Comisión: 09–08–2012.

Ponencia positiva en primer debate. 27–11–2012 (Reproducción mecánica autorizada en esa fecha por el señor Presidente, como en efecto se hizo por la Secretaría, conforme al inciso último del artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso, sin detrimento de su posterior publicación en la *Gaceta del Congreso*).

2. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley contiene cuatro artículos, mediante los cuales se pretenden reformar algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

El artículo 1°, trata acerca de las personas beneficiarias con el presente proyecto de ley.

La Ley 100 de 1993 le otorgó al Presidente de la República la facultad para establecer cuáles eran las acti-

vidades de alto riesgo y, en función de ella, determinar pensiones especiales para las personas que desarrollarían actividades de alto riesgo.

Posteriormente, con la expedición del Decreto número 1281 del año 1994, se establecieron las actividades de alto riesgo, la cual trajo como consecuencia que se generara una pensión especial de vejez para los periodistas, puesto que los periodistas desarrollan actividades de alto riesgo. Por tal motivo, en este primer artículo se hace mención al régimen especial de pensiones de invalidez de sobrevivientes y de vejez para los periodistas.

El artículo 2°, trae las condiciones y los requisitos que se exigen para tener derecho a la pensión especial de periodistas; la definición de periodista, donde hay que tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-087 de 1998, decisión que se acogió en el presente proyecto de ley, el cual establece que cuando se habla de periodista no obedece de manera restrictiva a la labor que se cumple únicamente y exclusivamente en un medio de comunicación social, ni mucho menos a una jerarquía en particular desplegada por el trabajador, sino a la exteriorización reiterada inherente a la profesión, propia del fiel sentido reconocido por la sociedad, existiendo libertad probatoria para su demostración, según el principio de la realidad sobre las formas constitucionalmente consagrado y sobre el tiempo de cotización que se tendrá en cuenta.

El artículo 3°, manifiesta que el régimen de que trata esta ley, no se perderá por el simple hecho de haberse cambiado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual o viceversa.

Y, por último, **el artículo 4°**, prevé sobre la vigencia de la presente ley, la cual rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

3. Objeto del proyecto de ley

El objeto de este proyecto es ofrecer condiciones reales para que algunos periodistas, con ciertas características, reciban la pensión especial que se estipula en los Decretos número 1281 de 1994, por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo; y número 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades; proferidos por el Gobierno Nacional.

4. Marco Jurídico y legal

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentada, individualmente, por el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 numeral 1 de la Constitución, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. Fundamentos constitucionales y legales

En la Constitución Política se encuentran varias disposiciones que sustentan esta iniciativa:

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Artículo 53. *El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo*. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social,...

Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Regulación que no se agota con la simple lectura textual o exegética del articulado constitucional, pues estos han sido objetivo de una infinita regulación en tratados internacionales ratificados por Colombia, recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y hacen parte del llamado bloque de Constitucionalidad.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico es claro en destacar la importancia y los riesgos que trae consigo la práctica del periodismo. Por ende, a continuación se traen algunas de esas normativas:

1. **Decreto número 1281 de 1994 del 2 de junio**, por el cual se reglamentaban las actividades de alto riesgo: (en el cual estableció en su Capítulo II el Régimen Especial de Pensiones para los Periodistas.

Artículo 9°. *Pensiones especiales para periodistas*. Los dependientes tendrán derecho a una pensión especial de invalidez o de sobrevivientes, cuando reúnan los requisitos establecidos para cada una de ellas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Estas pensiones especiales se liquidarán aumentando el ingreso base de liquidación de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aumentada en un 0.5%. Este aumento será a cargo del respectivo empleador.

Artículo 11. Régimen de transición para los periodistas para acceder a la pensión especial de vejez. La edad de los periodistas con tarjeta profesional para acceder a la pensión especial de vejez será de 55 años, con 1.250 semanas cotizadas, para aquellos que al momento de entrar en vigencia este decreto tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

La edad para reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras mil (1.000) semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

2. **Decreto número 1837 de 1994**, que modifica el anterior en cuanto a los requisitos para obtener la pensión especial de vejez para los periodistas que se beneficien del régimen de transición allí descrito. Serán los siguientes:

1. Tener tarjeta profesional vigente, expedida por autoridad competente.
2. Haber cumplido 55 años de edad.

No obstante y de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del artículo 11 del Decreto número 1281 de 1994, por cada 60 semanas adicionales de cotización a las primeras 1.000 semanas, se disminuirá este requisito en un año, sin que la edad de pensionamiento pueda ser inferior a 50 años.

3. Haber cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

Parágrafo. En aplicación del literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de las pensiones previstas en este decreto, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier otra caja, fondo o entidad del sector público, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Artículo 3°. *Cómputo de semanas cotizadas.* De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 51 de 1975, y para los efectos del numeral 3 del artículo precedente, el cómputo de semanas cotizadas se debe contabilizar partiendo de cinco años o tres anteriores a la vigencia de dicha ley, según se haya tenido en cuenta para la expedición de la tarjeta profesional del afiliado el literal b) o c) del mismo artículo 3° citado, de conformidad con la certificación que para tal fin expida el Ministerio de Educación Nacional.

3. Decreto número 1388 de 1995, de agosto 18, *por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1281 de 1994 y se modifica parcialmente el Decreto número 1837 de 1994.*

Artículo 1°. El presente decreto se aplica para el reconocimiento de las pensiones de vejez o jubilación de los periodistas afiliados al Sistema General de Pensiones, que al momento de entrar en vigencia el Decreto número 1281 de 1994 tenían 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 años o más de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, y que hayan obtenido su tarjeta profesional de conformidad con la Ley 51 de 1975 y el Decreto número 733 de 1976.

Para los efectos de este decreto, se entiende por periodista con tarjeta profesional vigente, al afiliado que en forma habitual y remunerada en un medio de comunicación social, se dedica al ejercicio de labores intelectuales, tales como jefe, subjefe, asistente de la jefatura y subjefe, y coordinador de información de redacción: jefe, subjefe, y asistente de sección especializada en redacción o corresponsales; articulista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o extranjeras, redactor, reportero gráfico, cronista y corrector de estilo, diagramador y caricaturista.

Artículo 2°. El artículo 2° del Decreto número 1837 de 1994 quedará así:

Artículo 2°. Requisitos para obtener la pensión de vejez.

En desarrollo del artículo 11 del Decreto número 1281 de 1994, los requisitos para obtener la pensión especial de vejez para los periodistas que se beneficien del régimen de transición allí descrito, serán los siguientes:

1. Tener tarjeta profesional vigente, expedida por autoridad competente.

2. Haber cumplido 55 años de edad.

No obstante y de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del artículo 11 del Decreto número 1281 de 1994, por cada 60 semanas adicionales de coti-

zación a las primeras 1.000 semanas, se disminuirá este requisito en un año, sin que la edad de pensionamiento pueda ser inferior a 50 años.

3. Haber cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

Parágrafo modificado por el artículo 1° del Decreto número 1548 de 1998. El nuevo texto es el siguiente: Para la aplicación del régimen de transición creado para que los periodistas accedan a la pensión especial de vejez de que trata el artículo 11 del Decreto-ley 1281 de 1994, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del sector público, así como el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el cargo desempeñado, el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

4. Decreto número 2090 de 2003, del 26 de julio, *por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.*

Artículo 6°. *Régimen de transición.* Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

5. Ley 1016 de 2006.

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto la adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Artículo 5°. *Efectos legales.* Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Parágrafo. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría profesional, con miras a la protección laboral y social, a las personas que acrediten el ejercicio de su actividad como periodistas o comunicadores ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad que haga sus veces, o ante las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, empresas de comunicación y organizaciones gremiales o sindicales del sector. Para los efectos de este reconocimiento, se tendrán como medios de prueba las acreditaciones académicas, laborales, gremiales y sindicales del sector. Tales acreditaciones se expedirán a partir de criterios objetivos, razonables y verificables.

Artículo 6°. Igualmente, declárase el día cuatro (4) de agosto de todos los años como el Día del Periodista y Comunicador en conmemoración de la primera publi-

cación de la Declaración de los Derechos del Hombre, realizada el 4 de agosto de 1794 por Antonio Nariño, Precursor de la Independencia.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional ha sostenido, en relación con los periodistas, lo siguiente:

La norma en cuestión refiere a los periodistas, sujetos especialmente protegidos por la Constitución debido no solo a su papel trascendental dentro de una democracia, sino a la necesidad de ampararlos frente a los riesgos a los cuales están expuestos en el contexto colombiano por la situación de conflicto armado y por el patrón de asesinatos de periodistas que cubren asuntos inclusive ajenos al conflicto mencionado. Dentro de esta perspectiva, los periodistas que no trabajan para un medio masivo de comunicación se encuentran aún más expuestos.

6. Justificación

El ejercicio del periodismo en Colombia ha tenido una evolución a lo largo de las últimas décadas, en especial con el advenimiento de la tecnología que ha motivado a su vez, cambios dramáticos en la conformación y desarrollo de los sistemas informativos, así como en la reportaría, redacción y final divulgación de las noticias.

La labor de informar a partir de la generación de contenidos por todos los medios existentes en Colombia está amparada en nuestra Constitución y nuestras leyes. Por ejemplo, en normas superiores como el artículo 20, sobre la libertad de expresión; 73, de garantía y protección al ejercicio profesional y 74, del secreto profesional inviolable.

La labor de periodistas, camarógrafos, reporteros gráficos y ahora profesionales de la Comunicación Social y Audiovisual, es a su vez especial en Colombia, por muchas razones, pero ante todo por los riesgos y amenazas que implica cumplir su tarea en medio del conflicto incesante que se originó décadas atrás.

Cumplir la labor de periodista, especialmente en las regiones más azotadas por el accionar de los grupos al margen de la ley o donde campea la corrupción o cubrir temas de orden público, de orden político o de derechos humanos, para citar solo algunos ejemplos, es una tarea que no está exenta de riesgos latentes y peligros constantes. No hay la protección legal suficiente para atender lo que ya han denunciado organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA, acerca de presiones, censuras y autocensuras, amenazas y asesinatos de periodistas y/o comunicadores sociales y visuales en el país, y mucho menos se contemplan medidas taxativas de protección social para un gremio como es el de los periodistas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA, ha sido explícita en cuanto a la difícil situación que soportan los periodistas en América Latina, y a pesar de reconocer algunos avances en materia de seguridad por parte de los Estados sigue insistiendo en la lentitud en los procesos e investigaciones que deriven en medidas judiciales con respecto a estos crímenes.

Entre 1995 y 2005 fueron asesinados 157 periodistas en 19 países de la región por motivos que pudieran estar relacionados con el ejercicio de la actividad periodística. Al finalizar 2007, solo en 32 de estos casos se había producido algún tipo de sentencia condenatoria,

de acuerdo al Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas en el Período 1995–2005.

La mayor cantidad se concentró en Colombia, Brasil y México, según la investigación realizada en este estudio. En Colombia, 75 reporteros fueron asesinados, y apenas en 7 de esos casos ha habido algún tipo de sentencia condenatoria. El último reporte de la Fundación para la Libertad de Prensa (Flip) señala que desde 2002 hasta la fecha han sido asesinados 27 periodistas en nuestro país.

En cuanto a Brasil, de los 23 asesinatos contra comunicadores sociales, en solo 9 se han dictado sentencias condenatorias. De los 20 asesinatos de reporteros ocurridos en México, únicamente en 4 se han producido sentencias condenatorias. A su vez, en Guatemala no se habría producido sentencia condenatoria en ninguno de los 9 casos, mientras que en Haití, en tan solo 2 de los 6 casos se han dictado sentencias condenatorias.

En el estudio, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2008, la Relatoría Especial resalta, en general, que las investigaciones de estos asesinatos han sido excesivamente lentas. La mayoría de ellas presentan serias deficiencias en su desarrollo, enfrentan obstáculos y no han permitido el esclarecimiento de los hechos o arribar a sentencias condenatorias. Según el estudio, en los 32 casos que han registrado algún tipo de sentencia condenatoria, estas no siempre se han hecho efectivas, ni necesariamente han comprendido a todos los responsables materiales e intelectuales de los asesinatos.

Ante la situación que describe el Estudio Especial de Asesinatos a Periodistas, la Relatoría Especial insta a los Estados Miembros de la OEA a que le otorguen la máxima prioridad política a atender y resolver la situación de impunidad de los asesinatos cometidos contra periodistas. Pide que hagan investigaciones imparciales, serias y diligentes que resulten en el esclarecimiento de los hechos, la identificación de todos los autores materiales e intelectuales, su captura, su enjuiciamiento y su sanción efectiva. También sugiere que se fortalezcan las dependencias encargadas de investigar los asesinatos de comunicadores sociales, que se remuevan los obstáculos que impiden el normal desarrollo de las investigaciones, así como que se garantice la seguridad de los testigos, familiares de las víctimas, fiscales, jueces, y abogados. Además, exhorta a los Estados a que adopten medidas para proteger a los reporteros amenazados para evitar que atenten contra sus vidas.

La presencia de formas más sutiles de afectar la libertad de expresión que observamos en la región, como por ejemplo los procesos penales contra comunicadores, la asignación de la publicidad oficial como premio o castigo según la línea editorial de los medios, la presión oficial a medios de comunicación, la asignación o revocación arbitraria de frecuencias radioeléctricas, la discriminación en el acceso a las fuentes oficiales, y las afectaciones al pluralismo derivadas de monopolios, o concentración creciente, de propiedad en los medios de comunicación, ya sea por parte de Estados, de individuos o de empresas, no nos debe hacer perder de vista que en las Américas se sigue matando a los periodistas, y que la gran mayoría de esos asesinatos quedan en la impunidad, dijo en su momento el Relator Especial, Ignacio J. Álvarez.

El señor Álvarez también pone de presente: Estos conscientes que muchos asesinatos pueden provenir del narcotráfico, de otras formas del crimen organizado, de paramilitares y de grupos armados disidentes. Sin embargo, la investigación y sanción de los casos corresponde a los Estados, a través de sus tribunales y demás órganos competentes. La impunidad es responsabilidad de los Estados.

En Colombia las formas más sutiles de las barreras a la libertad de expresión y las amenazas a quienes la ejercen las acaba de presentar la FLIP en un documento de 2011 titulado: La censura en las regiones llegó para quedarse. Dice la FLIP.

Luego de documentar 131 casos y de hablar con más de 300 periodistas durante el año, la FLIP ve con preocupación que es evidente la sensación de miedo entre los medios locales, donde muchos sectores de la prensa han preferido silenciarse sin que medie el riesgo. La alianza entre grupos armados ilegales, la minería ilegal, el microtráfico y la corrupción política, son algunos de los temas que los periodistas locales reconocen que no están cubriendo por temor a las reacciones violentas.

El informe resalta que de todas formas se siguen presentado ataques directos contra periodistas, advierte especial atención merece la situación en los departamentos de Antioquia, Cauca, Cesar y Magdalena. En 2011 fue asesinado el periodista Luis Eduardo Gómez en Arboletes, en el Urabá antioqueño. Gómez era un reconocido y crítico periodista en una región con alta presencia de bandas criminales.

La FLIP, además, documentó 94 casos de amenazas a periodistas en todo el país, la cifra más alta de los últimos cinco años; el exilio de dos reporteros; y el atentado a dos medios de comunicación. Desde el 2002, la FLIP ha registrado 1.261 agresiones contra periodistas.

Lo anterior, pone en evidencia la necesidad de garantizar un marco especial de pensiones, como una de las medidas a favor de este grupo de personas que se dedican a la actividad del periodismo. número obstante, que la Ley 797 de 2003 y el Decreto número 2093, hayan hecho un deslinde desafortunado entre los riesgos profesionales, debidamente definidos por las normas nacionales e internacionales, y los peligros –más altos en la escala– que contemplan profesiones y oficios como el periodismo en Colombia.

Vale traer a colación, además, apartes de la ponencia sometida a la Comisión Séptima de la Cámara, en la que se sustentó con claridad las razones por las cuales el Decreto número 2090 de 2003, mantuvo los beneficios de la pensión especial para periodistas por ser profesión de alto riesgo.

Analizado el Decreto número 1281 de 1994, en el cual se definía un régimen especial de alto riesgo para los periodistas, consideramos que el régimen de transición establecido en el artículo 6° del Decreto–ley 2090 de 2003 es aplicable a las personas que desempeñen la actividad de periodista, siempre y cuando cumplan con las precisiones indicadas en un concepto emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones, dirigido a la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, en el cual se señaló.

Podemos concluir de todo lo anterior que los periodistas que a 1° de abril de 1994 tenían 35 años de edad si son mujeres o 40 años de edad si son hombres o 15 años de servicios laborados o cotizados en dicha actividad 468 semanas cotizadas como periodista entre el 22 de junio de 1994 y el 28 de julio de 2003 y que cumplan el número de semanas establecido por la Ley 797 de 2003, de las cuales 1.000 sean en la actividad de periodista, tienen la expectativa legítima de adquirir el derecho a pensionarse una vez cumplan con la edad exigida en el Decreto número 1281 de 1994, así la cumpla con posterioridad a la expedición del Decreto número 2090 de 2003.

En el mismo concepto se señaló que:

Sin embargo, el artículo 6° del Decreto número 2090 de 2003 establece un régimen de transición para aquellas personas que laboraban en aquellas actividades catalogadas como de alto riesgo por el Decreto número 1281 de 1994 y que contaran con 500 semanas de cotización especial. Estas personas tendrán derecho a pensionarse una vez cumplido el número mínimo de semanas determinado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 90 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, con las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. Adicionalmente, se les exige cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, contar con 35 años de edad si es mujer o 40 años si es hombre o 15 años de servicio al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Finalmente, cuesta señalar que este proyecto supera una innecesaria interpretación jurídica, entorno a la demostración de la calidad de periodista incorporándose el principio de la libertad probatoria, dejando claro, además, que la profesión de periodista no depende inexorablemente de la vinculación a un medio de comunicación masivo, ni a una determinada jerarquía desempeñada, sino a la labor efectivamente realizada por el trabajador, propia de esta profesión liberal y reconocida por la sociedad.

7. Pliego de modificaciones

Se propone suprimir del artículo 1° del proyecto de ley, uno de los artículos nuevos, específicamente, el que crea el artículo 23 B de la Ley 797 de 2003, que señala:

“Cuando las personas previstas en el artículo anterior cumplan con las semanas de cotización mínimas exigidas podrán acceder a la pensión especial de periodistas, así cumplan la edad exigida en el Decreto 1281 de 1994 con posterioridad a la expedición del Decreto 2090 de 2003.

Lo anterior, por cuanto su vigencia supondría desconocer el verdadero alcance del proyecto de ley, que es permitir que un número de personas, no mayor a 200, pueda continuar en el régimen de transición dispuesto en el Decreto número 2090 de 2003. De mantenerse esa disposición, consideramos que se atentaría contra la Constitución Política, al crear un nuevo régimen pensional especial.

La iniciativa simplemente lo que trata es de corregir una injusticia cometida por el Decreto número 2090, en su artículo 6°, al exigir un número de semanas imposible de cumplir para continuar en el régimen especial de pensión previsto para periodistas en el Decreto número 1281 de 1994.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2012 SENADO <i>por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2012 SENADO <i>por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1°. Adiciónense los siguientes artículos nuevos a la Ley 797 de 2003, así: Artículo nuevo. Que será el 23 A de la ley, así: Las personas amparadas por las normas del Capítulo II, Régimen Especial de Pensiones de Invalidez de Sobrevivientes y de Vejez para Periodistas, artículo 9° y siguientes del Decreto número 1281 de 1994, con vigencia prorrogada por el régimen de transición previsto en el artículo 6° del Decreto número 2090 de 2003, podrán acceder a las mismas si a 28 de julio de 2003 tenían cuatrocientas sesenta y ocho (468) semanas de servicios cotizadas. Artículo nuevo, que será el 23 B de la ley, así: Cuando las personas previstas en el artículo anterior cumplan con las semanas de cotización mínimas exigidas podrán acceder a la pensión especial de periodista así cumplan la edad exigida en el Decreto número 1281 de 1994 con posterioridad a la expedición del Decreto número 2090 de 2003.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónense los siguientes artículos nuevos a la Ley 797 de 2003, así: Artículo nuevo. Que será el 23 A de la ley, así: Las personas amparadas por las normas del Capítulo II, Régimen Especial de Pensiones de Invalidez de Sobrevivientes y de Vejez para Periodistas, artículo 9° y siguientes del Decreto número 1281 de 1994, con vigencia prorrogada por el régimen de transición previsto en el artículo 6° del Decreto número 2090 de 2003, podrán acceder a las mismas si a 28 de julio de 2003 tenían cuatrocientas sesenta y ocho (468) semanas de servicios cotizadas.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con los siguientes textos: Parágrafo 5°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de periodistas: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad que se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas adicionales a las primeras mil (1.000) sin que la edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Parágrafo 6°. La definición de periodista no obedece de manera restrictiva a la labor que se cumple única y exclusivamente en un medio de comunicación social, ni mucho menos a una jerarquía en particular desplegada por el trabajador, sino a la exteriorización reiterada inherente a la profesión, propia del fiel sentido reconocido por la sociedad, existiendo libertad probatoria para su demostración, según el principio de la realidad sobre las formas constitucionalmente consagrado. Parágrafo 7°. Para efectos del reconocimiento de la pensión especial de periodista, el tiempo de cotización a considerar es el que se acredite como desempeñado en la actividad de periodista, bien en el sector privado, como en el público, con las certificaciones de ley correspondiente, sin importar el régimen al que se estuvo vinculado. Siempre dando aplicación a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental conforme al artículo 228 de la Constitución Política, al pro homine y la favorabilidad y condición más favorable en materia laboral.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con los siguientes textos: Parágrafo 5°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de periodistas: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad que se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas adicionales a las primeras mil (1.000) sin que la edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Parágrafo 6°. La definición de periodista no obedece de manera restrictiva a la labor que se cumple única y exclusivamente en un medio de comunicación social, ni mucho menos a una jerarquía en particular desplegada por el trabajador, sino a la exteriorización reiterada inherente a la profesión, propia del fiel sentido reconocido por la sociedad, existiendo libertad probatoria para su demostración, según el principio de la realidad sobre las formas constitucionalmente consagrado. Parágrafo 7°. Para efectos del reconocimiento de la pensión especial de periodista, el tiempo de cotización a considerar es el que se acredite como desempeñado en la actividad de periodista, bien en el sector privado, como en el público, con las certificaciones de ley correspondiente, sin importar el régimen al que se estuvo vinculado. Siempre dando aplicación a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental conforme al artículo 228 de la Constitución Política, al pro homine y la favorabilidad y condición más favorable en materia laboral.</p>
<p>Artículo 3°. El presente régimen de que trata esta ley, no se pierde por el simple hecho de haberse cambiado el trabajador del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual o viceversa.</p>	<p>Artículo 3°. El presente régimen de que trata esta ley, no se pierde por el simple hecho de haberse cambiado el trabajador del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual o viceversa.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>

8. Proposición final

Por todo lo anterior, solicitamos al honorable Senado de la República aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 072 de 2012 Senado**, *por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones* Con las modificaciones al texto aprobado en primer debate el cual transcribimos a continuación.

De los honorables Senadores,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Gabriel Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, en diecinueve (19) folios, al **Proyecto de ley número 72 de 2012 Senado**, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2012 SENADO

por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes artículos nuevos a la Ley 797 de 2003, así:

Artículo nuevo. Que será el 23 A de la ley, así:

Las personas amparadas por las normas del Capítulo II, Régimen Especial de Pensiones de Invalidez de Sobrevivientes y de Vejez para Periodistas, artículo 9° y siguientes del Decreto número 1281 de 1994, con vigencia prorrogada por el régimen de transición previsto en el artículo 6° del Decreto número 2090 de 2003, podrán acceder a las mismas, si a 28 de julio de 2003 tenían cuatrocientas sesenta y ocho (468) semanas de servicios cotizadas.

Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con los siguientes textos:

Parágrafo 5°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de periodistas:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad que se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas adicionales a las primeras mil (1.000) sin que la edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 6°. La definición de periodista no obedece de manera restrictiva a la labor que se cumple única y exclusivamente en un medio de comunicación social, ni mucho menos a una jerarquía en particular desplegada por el trabajador, sino a la exteriorización reiterada inherente a la profesión, propia del fiel sentido reconocido por la sociedad, existiendo libertad probatoria para su demostración, según el principio de la realidad sobre las formas constitucionalmente consagrado.

Parágrafo 7°. Para efectos del reconocimiento de la pensión especial de periodista, el tiempo de cotización a considerar es el que se acredite como desempeñado en la actividad de periodista, bien en el sector privado, como en el público, con las certificaciones de ley correspondiente, sin importar el régimen al que se estuvo vinculado. Siempre dando aplicación a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental conforme al artículo 228 de la Constitución Política, al pro homine y la favorabilidad y condición más favorable en materia laboral.

Artículo 3°. El presente régimen de que trata esta ley, no se pierde por el simple hecho de haberse cambiado el trabajador del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual o viceversa.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Gabriel Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez,

Honorables Senadores.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de mayo año dos mil trece (2013).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, en diecinueve (19) folios, al **Proyecto de ley número 72 de 2012 Senado**, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 7 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura" en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 6-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 6-1. Readquisición de bienes arqueológicos muebles. Sin perjuicio de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, consagradas en el artículo 72 de la Constitución Política como atributos del patrimonio arqueológico, la readquisición de la tenencia de bienes muebles de esta naturaleza por parte de la Nación podrá llevarse a cabo mediante las siguientes formas:

1. **Readquisición por devolución voluntaria.** Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores particulares que han sido autorizados para conservar la tenencia de bienes arqueológicos previo cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, hacen devolución voluntaria de los mismos a la Nación por intermedio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Se incluye aquí la devolución que hagan los tenedores de bienes arqueológicos cuando se cumpla el plazo autorizado para la tenencia.

2. **Readquisición por incumplimiento del régimen legal.** Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores particulares de bienes arqueológicos, deben hacer devolución de los mismos en virtud de la decisión de pérdida de tenencia por casos de violación al régimen legal de dicho patrimonio.

3. **Readquisición por devolución internacional.** Consiste en el proceso mediante el cual la Nación recupera bienes arqueológicos en aplicación de Tratados internacionales de carácter bilateral o multilateral, así como en virtud de trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos.

Para poder adelantar los trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos descritos en el inciso anterior, el Estado colombiano creará en el Ministerio de Cultura un programa de readquisición por devolución internacional que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación.

4. **Readquisición especial.** Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores que habiendo cumplido con la obligación de registro establecida en el artículo 6° de esta ley, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008, devuelven la tenencia de los bienes arqueológicos, cuando ella es requerida por la Nación, a través del ICANH, para su conservación, estudio y divulgación dada su relevancia arqueológica.

Parágrafo 1°. *El Gobierno Nacional* señalará los términos y condiciones en que procederán estas formas de readquisición.

Parágrafo 2°. *El ICANH*, determinará la entidad pública, territorial científica, universitaria o cultural a la cual se le adjudicará la tenencia de los bienes readquiridos.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 7 de mayo de 2013, al **Proyecto de ley número 151 de 2011 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura” en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política** y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

EUGENIO PRIETO SOTO
Ponente

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 07 DE MAYO DE 2013 CON MODIFICACIONES.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 8 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2012 SENADO, 269 DE 2013 CÁMARA por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Acuerdo Marco, el cual consta de nueve (9) folios, certificada por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 8 de mayo de 2013, al **Proyecto de ley números 118 de 2012 Senado, 269 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”** entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Ponente

GUILLERMO GARCÍA REALPE
Ponente

EDGAR ESPINDOLA NIÑO
Ponente

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 08 DE MAYO DE 2013 SIN MODIFICACIONES.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 8 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense los “Estatutos y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía

Criminal OIPC (Interpol)”, aprobados por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena, en 1956.

Artículo 2°. Apruébese el reconocimiento del Acuerdo de Privilegios e inmunidades celebrado entre la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y la República de Colombia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 8 de mayo de 2013, al **Proyecto de ley número 169 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012 y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

MYRIAM ALICIA PAREDES
Ponente

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 08 DE MAYO DE 2013 SIN MODIFICACIONES.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2013 SENADO

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, así:*

“**Parágrafo 2°.** *Además de los 23 magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, esta contará con los magistrados de descongestión que determine la ley y que no integrarán la Sala Plena*”.

Artículo 2°. *Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, así:*

“**Parágrafo transitorio.** *Con el fin de evacuar los inventarios de procesos que exceden la capacidad normal de la Sala de Casación Laboral, esta, además de los siete (7) magistrados que la integran, tendrá adscrita una Sala Transitoria de Descongestión, por ocho (8) años a partir de su integración inicial, compuesta por seis (6) magistrados. Estos deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución.*”

Los Magistrados de la Sala Transitoria de Descongestión no integran la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ni su Sala de Casación Laboral. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones de reparto de los procesos. Las propuestas de variación de la

Jurisprudencia serán remitidas por la Sala de Descongestión a la Sala de Casación Laboral Permanente para su decisión. Los Magistrados de la Sala transitoria de Descongestión serán elegidos por la Sala Plena, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 8 de mayo de 2013, al **Proyecto de ley número 221 de 2013 Senado**, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
Ponente

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN PLENARIA DE SENADO EL 14 DE MAYO DE 2013 CON MODIFICACIONES.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 280 - Miércoles, 15 de mayo de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Aviación en Colombia.	1
Ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 39 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Sustitutorio del Convenio Simón Rodríguez”, suscrito en Valencia, República Bolivariana de Venezuela, el 23 de junio de 2001.....	5
Informe de ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 72 de 2012 Senado, por la cual se aclaran algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	7
TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 7 de mayo de 2013 al Proyecto de ley número 151 de 2011 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura” en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política.	14
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 8 de mayo de 2013 al Proyecto de ley número 118 de 2012 Senado, 269 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico” entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012.	15
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 8 de mayo de 2013 al Proyecto de ley número 169 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.....	15
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo de 2013 al Proyecto de ley número 221 de 2013 Senado, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996.....	16